

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que Mediante Resolución N° 112-1679 del 29 de abril de 2015, se negó **LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362, en beneficio del predio identificado con FMI 018-25580, ubicado en la Vereda Cristo Rey Sector La María, toda vez que no se considera viable el proyecto de ampliación de la actividad porcícola, por no dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el POT Municipal.

Que por medio Resolución N° 112-3743 del 12 de agosto de 2015, se resuelve **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Resolución N° 112-1679 del 29 de abril de 2015, acogiéndose el escrito con radicado N° 112-2025 del 15 de mayo de 2015, presentado por la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, a través de su Apodera Especial la señora **LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.625.730 con Tarjeta Profesional 228.826 del C.S. de la Judicatura, **MODIFICANDOSE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el desarrollo del proyecto de ampliación de la actividad porcícola.

Que en dicho acto administrativo se acogen **LOS PLAN DE GESTIÓN DE OLORES Y DE FERTILIZACIÓN DE PASTOS Y DE CRISANTEMOS**, presentados por la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, informándose que dichas acciones deberán ser desarrolladas y ejecutadas conjuntamente con las actividades de ampliación de la actividad porcícola y bajo unas condiciones técnicas.

Que así mismo, se le informa a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, que deberá respetar los retiros (a fuentes de aguas y linderos) establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, para el desarrollo de la actividad Porcícola, tanto para la adecuación de estructuras como para la actividad de fertirriego.

Que para el desarrollo del proyecto de ampliación de la actividad porcícola, se le requirió a la sociedad denominada **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA** para que a partir de la notificación de la presente actuación diera cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. **Caracterizar anualmente** Los tres sistemas de tratamiento de aguas residuales (el aprobado en la Resolución 112-3383 del 02 de septiembre del 2013, y los dos aprobados mediante la presente actuación), siempre y cuando sean utilizados por un número de usuarios igual o superior a diez (10).
2. Con el fin de verificar posibles efectos de la actividad de fertirriego, **realizar caracterización anual** a las fuentes de agua de influencia del proyecto Porcícola, tomando muestras antes y después del área o zona del fertirriego, un día después de dicha actividad, analizando los parámetros de: pH, DBO, DQO, SST, ST, OD, Nitrógeno total, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos y enviar el respectivo informe a la Corporación. Con 0cho (8) días de antelación a la toma de muestras deberá informarse a Cornare para lo pertinente. Además deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a. El fertirriego de pastos se debe realizar en horas de la mañana o al finalizar la tarde, cumpliendo con las restricciones del predio
 - b. Realizar protección a las fuentes de agua que se encuentran en el predio mediante barreras vivas
 - c. Los tanques estercoleros deberán contar con techos para evitar el ingreso de aguas lluvias y con estructuras perimetrales que permitan atender posibles contingencias.
3. **Presentar de forma anual un informe que contenga:**
 - a. Evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y del manejo ambientalmente adecuado de lodos y natas. (Registro fotográfico, certificados de disposición final ambientalmente segura, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final de éstos.
 - b. Registros y certificados de la disposición final de los residuos hospitalarios y peligrosos
 - c. Evidencias del manejo, tratamiento y aprovechamiento de la mortalidad
 - d. Registros y evidencias de la implementación de los dos planes de fertilización, así como de la implementación del plan de gestión de olores
4. **En un término de tres (3) meses presentar:**
 - a. Informe de actividades desarrolladas en el proceso de ampliación de la granja, con evidencias de la implementación de las actividades contempladas en el plan de gestión de olores.
 - b. Plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, donde se incluyan contingencias tanto de los sistemas de tratamiento de aguas residuales como de las estructuras para el manejo de porcínaza que no se tengan contempladas en el plan de gestión de olores.
 - c. Memorias de cálculo y planos de los campos de infiltración que se implementarán para disponer el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con los resultados de las pruebas de percolación realizadas para su dimensionamiento. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el artículo quinto de la Resolución N° 112-3743 del 12 de agosto de 2015, y dado que dicho administrativo fue notificado en forma personal por medio electrónico el día 14 de agosto de 2015, se revisó física y digitalmente el expediente 051480411916, encontrándose que a la fecha no ha presentado información en respuesta a las obligaciones establecidas en los términos señalados, por lo tanto, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: www.cornare.gov.co/gest / Apoyos / Gestión Ambiental / Amonestación
Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.394.362, medida con la cual se hace un llamado de atención, **por la presunta violación de la normatividad ambiental en el incumplimiento de los requerimientos formulados en la Resolución N° 112-3743 del 12 de agosto de 2015 en su artículo quinto** y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA** a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Informe de actividades desarrolladas en el proceso de ampliación de la granja, con evidencias de la implementación de las actividades contempladas en el plan de gestión de olores.
2. Plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, donde se incluyan contingencias tanto de los sistemas de tratamiento de aguas residuales como de las estructuras para el manejo de porcina que no se tengan contempladas en el plan de gestión de olores.
3. Memorias de cálculo y planos de los campos de infiltración que se implementarán para disponer el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con los resultados de las pruebas de percolación realizadas para su dimensionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA.**, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Proyecto: Abogada . D. Uribe Q / febrero de 2016
Expediente: 051480411916 